

**ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA  
PLANTEADA POR EL GOBIERNO DE NAVARRA SOBRE EL DESPLIEGUE  
DE REDES DE BANDA ANCHA EN ZONAS FRONTERIZAS CON FRANCIA**

**CNS/DTSA/393/21/NAVARRA REDES TRANSFRONTERIZAS**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 29 de julio de 2021

Vistas la consulta planteada por el Gobierno de Navarra sobre la regulación del despliegue de redes de banda ancha en zonas fronterizas la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA**

Con fecha 11 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito remitido por la Dirección General de Telecomunicaciones y Digitalización del Gobierno de Navarra (Gobierno de Navarra), en el que describe sus planes de ayudas al despliegue de redes de banda ancha y plantea una consulta en los siguientes términos:

*“Dentro del Plan Director de Banda Ancha es objetivo de Gobierno de Navarra que la banda ancha llegue a todas las localidades de la Comunidad Foral, especialmente a aquellas en las que no se ofrece servicio a día de hoy o donde el servicio disponible es deficiente. Debido a la orografía del terreno y a la distancia hasta localidades con despliegue de fibra óptica, existen localidades cercanas a la frontera con Francia sin disponibilidad de banda ancha a las que hacer llegar la fibra no les es rentable a las operadoras. Sin embargo, gracias a una colaboración con Francia existe la posibilidad de que un operador provea el servicio desde allí. Aunque esto técnicamente es posible, quisiéramos consultar con la CNMC la viabilidad ya que se nos plantea la duda de si existe alguna regulación que lo impida o que tengamos que tener en cuenta antes de avanzar con este proyecto transfronterizo.”*

En definitiva, el Gobierno de Navarra plantea una consulta sobre la existencia de regulación de telecomunicaciones que pueda afectar a operadores que accedan con sus redes desde Francia dentro de un programa de ayudas a pueblos de esa comunidad autónoma cercanos a la frontera con ese país.

## **II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. Tal y como señala el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Del mismo modo, el artículo 5.3 de la LCNMC establece que, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, la CNMC estará a lo dispuesto en el artículo 6, atribuyendo a este organismo el artículo 6.5 de esta Ley *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>[1]</sup>, y su normativa de desarrollo”*.

Asimismo, y de acuerdo con los artículos 7 y 69.b) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), la competencia para la gestión del Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD). Sin embargo, en virtud de la disposición transitoria décima de la LGTel, hasta que el MAETD no asuma efectivamente la competencia de la gestión del Registro de Operadores, esta competencia se ejerce transitoriamente por la CNMC. Por ello, la CNMC es competente para resolver consultas sobre la naturaleza y régimen regulatorio de los servicios de comunicaciones electrónicas a prestarse en España.

En este sentido, el artículo 70 de la LGTel, en su apartado I), establece la función consultiva de esta Comisión cuando sea consultada en materia de comunicaciones electrónicas por las comunidades autónomas y las corporaciones locales.

Por último y en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir este acuerdo.

---

<sup>1</sup> Referencia que ha de entenderse realizada actualmente a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que deroga esta ley.

### III. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA

El artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece la libertad de establecimiento en el territorio de los Estados miembros. Esto supone que las personas que operan en un Estado miembro podrán llevar a cabo una actividad económica de manera estable y continuada en otro Estado miembro. Asimismo, están prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación (artículo 56 del TFUE).

Estos derechos no eximen a las personas que deseen realizar actividades en otros Estados miembros de la UE de cumplir los requisitos recogidos en la normativa correspondiente del país en el que se pretende llevar a cabo la actividad, requisitos que vienen regulados en las directivas sectoriales.

Así, el artículo 12 del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas<sup>2</sup> establece la libertad de suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, señalando su apartado 2 la posibilidad de exigir únicamente una autorización general. Asimismo, de conformidad con el apartado 3 de dicho artículo, la eficacia de la autorización general para llevar a cabo actividades de telecomunicaciones se circunscribe al territorio de cada Estado miembro.

De conformidad con el artículo 6.2 de la LGTel, el operador que desee explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas en España deberá comunicar al Registro de Operadores sus actividades. Por lo tanto, cualquier operador que desee desplegar sus redes o prestar servicios en la Comunidad Autónoma de Navarra deberá haber comunicado previamente esas actividades al Registro de Operadores.

A estos efectos, es indiferente si algún tramo de la red está situado en otro Estado, lo determinante es que la red, desplegada -al menos, en parte- en España, soporta servicios que se ofrecen en territorio español, como sería el caso de las redes destinadas a la prestación de los servicios previstos en el Plan Director de Banda Ancha del Gobierno de Navarra<sup>3</sup>.

Por tanto, para poder ser beneficiario de los programas de ayudas al despliegue de redes de banda ancha en España convocados por autoridades tanto a nivel estatal, autonómico o local deberán ser operadores inscritos en el Registro de Operadores para la actividad que corresponda, en el supuesto consultado la

---

<sup>2</sup> Directiva UE 2018/1972, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas.

<sup>3</sup> El II Plan Director de Banda Ancha II del Gobierno de Navarra prevé posibilitar en 2024 una conexión mínima de 30 Mbps a toda la población de Navarra ([PDBAMemoriaCompleta \(1\).pdf](#)).

explotación de una red de banda ancha y, en su caso, la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sobre ella<sup>4</sup>.

Por otro lado, el artículo 5 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas<sup>5</sup> exige que se indique un domicilio en España a efectos de notificaciones, sin que sea necesario constituir una sociedad mercantil en España.

Un supuesto distinto sería aquel en el que el operador no actúa en territorio español, aunque sus redes discurran por este territorio. Así, el artículo 12.4 de la LGTel dispone que *“la persona física o jurídica habilitada para explotar redes o prestar servicios en otro Estado miembro de la Unión Europea que solicite acceso o interconexión en España no necesitará llevar a cabo la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley cuando no explote redes ni preste servicios de comunicaciones electrónicas en el territorio nacional”*.

Dado que en el supuesto consultado se trataría de ofrecer servicios de comunicaciones electrónicas en pueblos situados en la Comunidad Autónoma de Navarra cercanos a la frontera a través de redes desplegadas en España, no resulta de aplicación el artículo anterior.

Por último y aunque no es objeto de la consulta, se recuerda que se deberán respetar las previsiones recogidas en la normativa de ayudas de Estado de la Comisión Europea que desarrollan los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

---

<sup>4</sup> Vid. por ejemplo, la Base primera del «Extracto de la Resolución de 11 de diciembre 2020 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, por la que se convocan ayudas para la realización de proyectos en el marco del Programa de extensión de la banda ancha de nueva generación (convocatoria 1/2021)» establece que podrán ser beneficiarios las *«personas jurídicas pertenecientes al sector privado, que ostenten la condición de operador debidamente habilitado, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones»* ([https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-B-2020-47636](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-B-2020-47636)).

<sup>5</sup> Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.